

ESTE TRABAJO ES UN RECONOCIMIENTO  
AL APOYO Y ESFUERZO REALIZADO POR  
MIS PADRES JUAN ROMERO GONZALEZ Y  
MA. ROSARIO ARELLANO DE ROMERO.  
YA QUE ES LA UNICA MANERA EN QUE  
PUEDO AGRADECERLES TODO LO QUE  
HAN HECHO POR MI.

A MI HIJA:

IVONNE ANDREA ROMERO A.  
QUE ES LA PERSONA MAS IMPORTANTE  
EN MI VIDA, Y EL MOTIVO PARA  
SALIR ADELANTE.

A MIS HERMANOS:

GIOVANNI JACOB Y  
JOSE JUAN.

A MIS TIOS, TIAS Y PRIMOS.

AL LIC. JOSE MORA SANCHEZ  
QUE FUE UNA DE LAS PERSONAS  
QUE ME BRINDO SU APOYO Y  
TIEMPO PARA LA MATERIALIZA  
CION DE ESTE TRABAJO.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## " EL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL "

( EN LA NUEVA LEGISLACION DEL ESTADO DE GTO. )

I N T R O D U C C I O N Pag.

### C A P I T U L O I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO MEXICANO

1.1.- El Municipio en México Precortesiano.....	2
1.2.- El Municipio en México Colonial.....	3
1.3.- El Municipio en México Independiente.....	4
A) La Constitución de Cadiz.....	4
B) Constitución de 1824.....	5
C) Bases Constitucionales de 1835.....	5
D) Bases Orgánicas de la República Mexicana.....	5
E) Constitución de 1857.....	5
F) Constitución de 1917.....	6
1.4.- El Municipio en el México Actual.....	6

### C A P I T U L O II

#### CONCEPTOS ELEMENTALES SOBRE EL MUNICIPIO

2.1.- Concepto de Municipio.....	10
----------------------------------	----

<i>Elementos del Municipio.....</i>	<i>12</i>
<i>El Territorio.....</i>	<i>13</i>
<i>La Población.....</i>	<i>14</i>
<i>El Gobierno.....</i>	<i>18</i>
<i>El Orden Normativo.....</i>	<i>20</i>
<i>2.2.- Concepto de Cabildo.....</i>	<i>21</i>
<i>2.3.- Concepto de Ayuntamiento.....</i>	<i>23</i>
<i>2.4.- Concepto de Ciudad.....</i>	<i>25</i>
<i>2.5.- Delegación Municipal.....</i>	<i>27</i>

### **C A P I T U L O    I I I**

#### **MARCO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO LIBRE**

<i>EMBOZO DOCTRINAL .....</i>	<i>32</i>
<i>ASPECTOS QUE ENTRAMA LA COMPETENCIA MUNICIPAL.....</i>	<i>36</i>
<i>3.1.- Facultades en Materia Educativa.....</i>	<i>43</i>
<i>3.2.- Facultades en Materia Electoral.....</i>	<i>44</i>
<i>3.3.- Facultades en Materia Fiscal.....</i>	<i>45</i>
<i>3.4.- Facultades en Materia de Asentamientos Humanos.....</i>	<i>45</i>
<i>3.5.- Facultades en Materia Inmobiliaria.....</i>	<i>46</i>
<i>3.6.- Facultades en Materia Militar.....</i>	<i>46</i>
<i>3.7.- Facultades en Materia de Responsabilidad en Cuanto a     <i>Servidores Públicos.....</i></i>	<i>47</i>
<i>3.8.- Facultades en Materia de Empréstitos.....</i>	<i>48</i>

## C A P I T U L O    I V

### ANALISIS JURIDICO AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

4.1.- Aspecto Introdutorio .....	51
4.2.- Autonomia Politica .....	52
4.3.- Autonomia Financiera.....	57
4.4.- Autonomia Administrativa .....	60

## C A P I T U L O    V

### EL PROCESO ELECTORAL

5.1.- QUE ES EL PROCESO ELECTORAL.....	70
A) CUALES SON LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL.....	70
5.2.- COMO SE REALIZA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, PLAZOS Y ORGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO.....	72
5.3.- DEFINICION DE CAMPAÑA ELECTORAL.....	75
DEFINICION DE ACTOS DE CAMPAÑA.....	77
DEFINICION DE PROPAGANDA ELECTORAL.....	78
5.4.- REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA DE LOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....	80
5.5.- INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.....	84
5.6.- COMO SE REALIZARA LA INSTALACION Y APERTURA DE	

CASILLA.....	86
5.7.- REALIZACION DE LA VOTACION Y CLAUSURA DE LA CASILLA.....	88
5.8.- EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA.....	92
5.9.- RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL.....	96

## **CAPITULO VI**

### **ORGANOS MUNICIPALES Y ESTATALES EN MATERIA ELECTORAL**

6.1.- LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES.....	107
6.2.- REALIZACION DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES.....	113

<b>C O N C L U S I O N E S.....</b>	<b>116</b>
-------------------------------------	------------

<b>B I B L I O G R A F I A.....</b>	<b>125</b>
-------------------------------------	------------

## I N T R O D U C C I O N

A partir del 6 de Julio de 1997 nuestro país ha sufrido de manera cualitativa y cuantitativa un nuevo rostro en su geometría política, muestra de ello, ha sido la forma como se ha configurado la Cámara de Diputados en su totalidad y una parte de la de Senadores, más, sin embargo, creo que esto no sólo debe considerarse como un mero resultado de elecciones, si no además, también como una evolución de la sociedad en el sentido más amplio pues las ofertas políticas son diversas y plurales razón no solo de la casualidad o azar, sino producto de las distintas formas de pensar para gobernar o llegar al poder atendiendo a un sin número de circunstancias de carácter político, económico, social, cultural, etc.

Este fenómeno de cambio se ha calificado como normalidad democrática no solamente ha permitido al ámbito estrictamente federal, sino también, a los otros dos niveles de gobierno. De tal manera que, ahora observamos que los partidos políticos que anteriormente eran catalogados como de oposición ahora son gobierno.

Si bien, podemos señalar que esta nueva realidad política es inevitable para nuestro país, es indispensable

que la tolerancia y el respeto entre las diversas fuerzas políticas sean elementos fundamentales para su buen desarrollo y armonía en sus nuevas tareas ya sea como gobierno o en su papel de oposición.

Nada de lo anteriormente expuesto tendría su razón de ser si no contase con instrumentos legales que apoyaran esta convivencia política como son los Códigos Electorales y los Institutos propios de la materia que se encuentran en cada uno de los estados de la República.

De manera particular, el punto de vista que viero en el presente trabajo de tesis profesional lo desarrolle en base al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Del citado ordenamiento jurídico rescatamos algunos temas que nos parecen interesantes abordar, esperando con ello lograr y motivar a la reflexión de un mejor y mayor perfeccionamiento de la vida democrática del Estado de Guanajuato y de los municipios que lo componen.

# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO MEXICANO

1.1.- El municipio en México Precortesiano.

1.2.- El Municipio en México Colonial.

1.3.- El Municipio en México Independiente.

1.4.- El Municipio en el México Actual.

## EL MUNICIPIO EN MEXICO PRECORTESIANO

En este punto conoceremos el régimen existente en nuestro país antes de la llegada de los españoles.

En la Capital Azteca las casas eran Vulgares, bajas y primitivas. Tenochtitlán estaba situada en la parte occidental del Lago de Texcoco, y la ciudad se hallaba rodeada de agua y cortada por canales a lo largo de los cuales corrían estrechos senderos. El número de habitantes se consideraba que era de trescientos mil, lo cual se considera una exageración. (1)

Algunas doctrinas establecen que el municipio fue conocido entre los Aztecas con el nombre de **calpulli**.

El **CALPULLI** es un grupo de familias que comparten antepasado divino, por lo que cada calpulli tenía su dios particular y su forma de gobierno. Era una unidad económica que como persona jurídica tenía derechos sobre la propiedad del suelo y la obligación de pagar todos los tributos. Los

calpullis integraban en su conjunto una tribu y cada tribu tenia un consejo formado por los parientes mayores y los jefes militares. Este consejo elegia al gobierno de la tribu.

## 1.2.- EL MUNICIPIO EN MEXICO COLONIAL

El 22 de Abril de 1519 se funda la ciudad que Hernán Cortés denominó Villa Rica de la Veracruz, lugar donde se crea el primer municipio en América integrando un ayuntamiento con Alcaldes ordinarios y regidores. Este acto sirve de base para dotar a Cortés de las atribuciones para emprender la conquista de México con el grado de justicia mayor, otorgado por el cabildo Veracruzano.

Los ayuntamientos establecidos en cada Villa, estaban integrados por dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, cuatro regidores perpetuos que actuaban en virtud de haber comprado o heredado el puesto.

La estructura orgánica del gobierno colonial era de tipo piramidal; en el vértice encontramos al Virrey, que regia el conjunto de los reinos y provincias de la Nueva España; el Gobernador ocupaba el segundo escalón y bajo su autoridad se encontraba el conjunto de alcaldías mayores,

constituida por un reino o provincia; en el tercer escalón encontramos al Alcalde Mayor o Corregidor, quiénes gobernaban el conjunto de municipios que formaba una alcaldía mayor; en el cuarto sitio se encontraba el ayuntamiento que era un cuerpo de vecinos Españoles y criollos, el cual mandaba en un Municipio, cuya cabecera era una ciudad o villa.(2)

Las funciones del ayuntamiento eran de justicia, seguridad y policía, y se integraban de acuerdo con las categorías de la población, variando por lo tanto el número de integrantes de estos.

### 1.3.- EL MUNICIPIO EN MEXICO INDEPENDIENTE

#### A) LA CONSTITUCION DE CADIZ

Con esta constitución surge la primera manifestación del municipio como institución en México. Este documento establece las bases y estrategias de integración de los ayuntamientos y restaura el sistema democrático, pero establece un régimen centralista con la creación de jefes políticos, quiénes tenían la facultad de presidir el gobierno municipal y que tiene bajo su poder a los ayuntamientos.

## B) CONSTITUCION DE 1824

Esta constitución no dedica ningún capítulo al régimen municipal, en esta se deja en libertad a los Estados para adoptar el régimen más conveniente. (3)

## C) BASES CONSTITUCIONALES DE 1835

El cuerpo Legislativo Mexicano formula las "Siete Leyes Constitucionales", donde se establece la división territorial en Departamentos, Distritos, Partidos y Municipalidades, a cargo de Gobernadores, Prefectos, Subprefectos y Ayuntamientos respectivos. (4)

## D) BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Señala como base de la división territorial; Departamentos y a su vez estos en distritos, partidos y municipalidades.

## E) CONSTITUCION DE 1857

Esta constitución organiza al País en forma de República, Representativa, Democrática y Federal. Las Legislaturas locales expidieron sus constituciones, en ellas

se consideraba de la misma forma al municipio; con excepción de la constitución de Campeche. En la constitución de Hidalgo se señalaba al Municipio como un cuarto poder; esto es, se dividía a los poderes en : Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. (5)

#### F) CONSTITUCION DE 1917

La innovación que tiene esta constitución con la de 1857 es que se establece el municipio libre como la futura base de la administración política y municipal en los Estados y en consecuencia la del país. Se destacan los principios en que debe descansar la organización municipal, los cuales descansan en el artículo 115 y los cuales son la libertad, la hacienda y la competencia municipal.

#### 1.4.- EL MUNICIPIO EN EL MEXICO ACTUAL

En el año de 1933 se aplica a la constitución el principio de la no reelección en el gobierno municipal; en el año de 1959 se aprueba la propuesta hecha por algunos diputados sobre la duración del encargo de los asuntos públicos municipales de tres años; en 1976 se adicionan reformas al artículo 115 constitucional en la que se otorga facultades reglamentarias al municipio para regular el

crecimiento urbano y la planeación de las zonas rurales; en 1977 se introduce dentro del mismo artículo el principio de representación proporcional en los ayuntamientos; en 1981 se somete a iniciativa la formación de la hacienda municipal con el propósito de lograr la autonomía económica del municipio, y en el mismo año, la facultad de las legislaturas locales y municipales. Finalmente, en 1985, se reforma nuevamente el artículo 115 constitucional fortaleciendo así el régimen municipal.

En este sentido histórico hemos visto que el municipio independientemente de la forma que adopte tiende continuamente a cambiar, y cambia de acuerdo a las necesidades de la comunidad, aunque esto es solamente hasta la fecha, ya que en muchas ocasiones se ha tenido que someterse a los intereses políticos y económicos del poder central, y aunque en alguna forma se sigue sometiendo lo hace cada vez de manera más tenue.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) GRIMBERG, Carl, Historia Universal Daimon.  
Descubrimientos y Reformas. Ed. Daimon, Madrid, 1967 T. 6  
p.115.

(2) MARTINEZ, Cabañas Gustavo. La Administración Estatal y la de Mexico. Primera Edición 1985 p. 122.

(3) Constitución de 1824. Artículo 161. Citado por Teresita Rendon Huerta p- 69.

(4) Manual de Administración Pública Municipal Presidencia de la República p. 9.

(5) Manual de Administración Pública Municipal Presidencia de la República p. 11.

## C A P I T U L O   I I

### CONCEPTOS ELEMENTALES SOBRE EL MUNICIPIO

- 2.1.- Concepto de Municipio. Elementos.
- 2.2.- Concepto de Cabildo.
- 2.3.- Concepto de Ayuntamiento.
- 2.4.- Concepto de Ciudad.
- 2.5.- Concepto de Delegación Municipal.

## EL MUNICIPIO

### 2.1.- CONCEPTO DE MUNICIPIO

El origen formal de municipio es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 115 constriñe a los Estados de la Federación a adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano, Representativo, Popular teniendo como base de la división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

De esta manera, el municipio queda ubicado como base esencial de la organización política y administrativa de los Estados Federados, pero también es la comunidad primordial, en la que un grupo de familias vecindadas en un mismo territorio es regido en sus intereses por un gobierno propio.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato en su artículo 2 define al municipio libre de la siguiente manera: *El municipio libre es una institución de orden*

*público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo para su régimen interior y con libre administración de su hacienda.*

El Estado de Guanajuato esta formado por 46 municipios los cuales serán independientes entre si y no habrá autoridad intermedia entre estos y los Estados.

Las controversias que surjan entre los municipios y entre estos y el poder ejecutivo o el poder judicial, resolverá el congreso del Estado, a excepción de lo previsto por el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El cual señala: Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los Poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la Constitucionalidad de su actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas

en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.

## ELEMENTOS DE MUNICIPIO

El Municipio como entidad Político- Jurídica posee cuatro elementos constitutivos, que son: El Gobierno Municipal, depositado en un ayuntamiento de elección popular, tiene una esfera de competencia determinada por las atribuciones que la ley le señala, mismas que ejerce sobre la población y dentro de territorio de la entidad municipal que representa.

Los elementos constitutivos del municipio, como se puede observar son los mismos que los del los Estados.

El territorio municipal es aquella circunscripción o demarcación territorial sobre la cual las normas legales y el gobierno tendrán validez y poder de mando.

El municipio es la entidad mas pequeña, ya que forma parte del Estado Federado o Entidad Federativa; en términos del artículo 115 Constitucional, es el municipio la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la federación.

## EL TERRITORIO

El territorio como base del municipio ocupa un lugar esencial ya que no es posible imaginar la existencia de un municipio sin el, toda vez que para que exista un asentamiento humano es necesario la existencia del territorio, sea cual fuere su superficie.

El territorio de la entidad municipal sera siempre mas reducido que el de la entidad federativa, ya que esta se encuentra integrada por varios municipios.

Cuando la legislatura del Estado crea por decreto un nuevo municipio, se señala la extensión territorial y límites del mismo, según lo establecido en la fracción VI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que al señalar las facultades del Congreso del Estado, dispone: " VI.- Autorizar el cambio de residencia de las cabeceras municipales, erigir nuevos municipios y formular la declaratoria de su inexistencia".

Así también tenemos que señalar los requisitos para la formación de un municipio establecidos en el artículo

34 del mismo ordenamiento que: Para la erección de un nuevo municipio serán necesarios los siguientes requisitos:

I.- Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados.

II...III...IV...V...VI...

Así mismo la Ley Orgánica Municipal del Estado señala en su Art. 20: Los municipios conservarán los límites territoriales que tengan a la fecha de la expedición de la presente ley, según sus respectivos decretos de constitución o los que histórica o geográficamente se conozcan entre sí.

Por lo anterior podemos observar que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, como la Ley Orgánica Municipal consideran al municipio como un elemento constitutivo del Estado.

## LA POBLACION

La entidad municipal como una forma de organización político-jurídica, lleva implícita la idea de conglomerado o agrupamiento humano, pues de otra manera, resultaría inútil

la creación o existencia de un municipio en una tierra deshabitada.

La creación de un municipio estará siempre determinada por la voluntad de un grupo humano identificado por necesidades o fines, que ven la posibilidad de organizarse políticamente para satisfacer esas necesidades e alcanzar los fines deseados.

El artículo 115 Constitucional habla de un ayuntamiento de elección popular, y este hecho nos lleva a pensar que los electores son ya población.

Así mismo la Constitución Política del Estado en su artículo 18 señala: Son habitantes del estado de Guanajuato todas las personas que vivan dentro de la circunscripción territorial.

Art. 23 de la Ley Orgánica Municipal señala: Los municipios previa declaratoria del Ayuntamiento, podrán contar con las siguientes categorías políticas, siempre y cuando el centro de población, reúna los requisitos que a continuación se establecen para cada caso:

**C I U D A D.** - Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 20,000 habitantes y los servicios de: Agua Potable y Alcantarillado, Energía Eléctrica y Alumbrado Público, Limpie y Recolección de Basura, Mercado, Panteones, Rastrós, Calles Pavimentadas, Parques y Jardinaes, Bomberos, Seguridad Pública, Tránsito, Transporte Público, Unidad Deportiva, Servicios Médicos, Hospital, Servicios de Asistencia Pública, Cárcel y Planteles Educativos de Preescolar, Primaria, Secundaria y Media Superior.

**VILLA:** Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 7,000 habitantes y los servicios de: Agua Potable y Alcantarillado, Energía Eléctrica y Alumbrado Público, Calles Pavimentadas, Servicios Médicos, Policía, Mercado, Panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte, Cárcel y Centros de Educación Preescolar, Primaria y Secuendaria.

**PUEBLO:** Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2, 500 habitantes y los servicios de: Agua Potable y Alcantarillado, Energía Eléctrica y Alumbrado Público, Policía, Mercado, Panteón , lugares de recreo y para la práctica del deporte y Centros de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria.

**RANCHERIA:** Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes y los servicios de: Agua Potable y Alcantarillado, Energía Eléctrica, Camino Vecinal y Escuela Primaria.

**CASERIO:** Centro de población hasta de 500 habitantes, en la zona rural.

El ayuntamiento determinará el procedimiento para la declaratoria de las categorías políticas a que se refiere este artículo; debiendo publicar la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así mismo la Fracciones II y IV del Artículo 34 de la Constitución que dentro de los elementos para la creación de un nuevo municipio se encuentra:

I...

II.- Que la población que habite en esa superficie sea mayor de setenta mil habitantes;

III...

IV.- Que la población que se elija como cabecera municipal tenga una población que no sea inferior a veinte mil habitantes;

V...VI...

## EL GOBIERNO

La idea de gobierno se relaciona con la dirección, ya que gobernar significa mandar con autoridad, o regir una cosa, guiar o dirigir." Los griegos empleaban la palabra kibernetes para designar al conductor o timonel de un barco; la palabra Gobernador y Gobierno deriva de este término.

El gobierno se presenta en cualquier grupo humano como un elemento de integración, coordinación y conducción. Para que el municipio cumpla con sus objetivos requiere de varios elementos esenciales, tales como el poder o autoridad que implica la capacidad de regular, normar y dirigir la conducta de sus gobernados y la facultad para hacer respetar sus determinaciones.

El gobierno municipal está depositado en un ayuntamiento de elección popular, según lo establecido por el artículo 115 constitucional, y sus atribuciones y restricciones se encuentran reguladas por la propia Constitución General de la República, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal.

El Gobierno es un elemento constitutivo del municipio, del cual no se puede prescindir, toda vez que los

fines propios del municipio quedarían implicados sin la presencia de un gobierno o una autoridad pública que, en sus ámbitos de competencia, los hiciera factibles al coordinar y dirigir a la población hacia sus consecución.

El artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal señala que para ser miembro del ayuntamiento deberán reunirse los requisitos que señala el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 110 Constitución Política del Estado  
señala: Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I.- Ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;

II.- Tener, por lo menos, 21 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Tener cuando menor dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Así mismo señala el numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal que el ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la cabecera del municipio.

El Congreso del Estado a petición del ayuntamiento, podrá decretar el cambio de residencia, cuando exista causa justificada para ello; el traslado será a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

#### EL ORDEN NORMATIVO

Así como el Estado Federal y las Entidades Federativas poseen un sistema jurídico en el que fundan su existencia y regulan tanto la estructura orgánica de sus gobiernos, como la convivencia social, también el municipio requiere un orden normativo, que viene a ser un cuarto elemento constitutivo.

El orden normativo municipal lo previene en gran proporción en los aspectos sustantivos referidos a su creación, organización y funcionamiento como entidad político-jurídica de los órganos del poder público, tanto federal como estatal: esos ordenamientos o leyes pueden ser reglamentados por el gobierno municipal en el ámbito de

competencia que le demarca las leyes, complementándose con el bando municipal de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Para que el gobierno municipal sea legítimo, debe sustentarse en el derecho, y mas aun, para que el municipio exista como tal, es necesario que se cree o este reconocido y se organice en los términos previstos en el derecho, de ahí que este sea un elemento esencial para la existencia de cualquier municipio.

## **2.2.- CONCEPTO DE CABILDO**

Los cabildos constituyeron el gobierno de las ciudades bajo el régimen de la colonia y en los primeros años de nuestra emancipación.

Durante la conquista, cuando los adelantados o sus lugareños, fundaban una ciudad, nombraban a los miembros del cabildo. En lo sucesivo los capitulares designaban, al termino de su mandato, a los que deberían reemplazarlos. No se permitía la reelección de los cesantes, lo que por supuesto se hubiera prestado a grandes corrupciones. Los gobernadores enviados por la corona podían presidir las

deliberaciones del cabildo, pero les estaba prohibido toda ingerencia que pudiese perturbar la libre decisión de sus miembros. (1)

El cabildo se reunía habitualmente una vez por semana para deliberar sobre los asuntos de la ciudad. Sus acuerdos eran presididos por el gobernador, y a falta de este, por su teniente o por un alcalde, esto explica en cierto modo, las pretensiones de los gobernadores que exigían que las ordenanzas se pregonaran a su nombre. (2)

En el intento por desaparecer los cabildos, aparecen las salas capitulares y juntas de representantes que no constituyen ya el gobierno administrativo y político de la ciudad. Son las primeras formas del poder legislativo de las nacientes provincias.

Podemos decir que lo que en la antigüedad era conocido con el nombre de cabildo, es lo que ahora recibe el nombre de ayuntamiento.

En la actualidad solo se hace mención de la sala de cabildos, que es el lugar donde se reúnen los integrantes del ayuntamiento. (3)

### 2.3.- CONCEPTO DE AYUNTAMIENTO

Por lo que se refiere a este termino y su distinción con el municipio, es evidente que tiene una diferencia pero también tiene una relación: el ayuntamiento cumple con la función representativa del municipio; de esta manera se señala que el ayuntamiento es " La corporación que ostenta la representación legal del municipio y tiene encomendado el gobierno y administración de los intereses públicos peculiares de su territorio".(4)

**ESCRICHE:** El congreso compuesto de la justicia o alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración o gobierno economico-político de cada pueblo. Suele llamarse también regimiento, municipalidad y cuerpo municipal.

*El ayuntamiento es una corporación pública integrada por un alcalde o presidente municipal y varios consejales, constituidos para la administración de los bienes del municipio.*(5)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 menciona al ayuntamiento en su fracción primera como el encargado de la administración de

los municipios y cuyos miembros serán electos por elección popular directa. En el párrafo tercero de la presente fracción nos dice que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de algunos de sus miembros.

El municipio conjunto de habitantes de una circunscripción, es una entidad constitutiva del Estado, se haya representada por el ayuntamiento, gestor inmediato de los intereses de la comunidad local y cooperador indispensable a las actividades o servicios generales.

Como se a señalado la finalidad del ayuntamiento es primordialmente de orden económico-social y administrativo, aunque cumple funciones representativas de la vida social y funciones cooperadoras en los servicios del Estado, para lo cual tiene personalidad jurídica propia.(6)

La Ley Orgánica Municipal en su artículo 3 nos menciona lo siguiente: El Municipio sera gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal , libre, secreto y directo. mediante los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley Electoral respectiva.

El artículo 26 del mismo ordenamiento nos señala como deberán estar integrados los ayuntamientos. Los ayuntamientos serán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico, Excepción hecha de los de Guanajuato, León, Irapuato, Celaya y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresa: León, Acámbaro, Irapuato, Celaya, Salamanca y Guanajuato, doce; San Miguel Allende, San Felipe, Dolores Hidalgo, Pénjamo, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Francisco del Rincón, Moreoleón, Silao y Valle de Santiago, diez; y todas las demás municipalidades ocho.

#### **2.4.- CONCEPTO DE CIUDAD**

Expondremos ahora brevemente el concepto de ciudad ya que tradicionalmente el municipio se a concebido como el gobierno de la ciudad.

**Fernández Villa y Dorbe** nos dice: Que si por un lado recordamos que en el libro del Génesis se nos afirma que fue Cain, el labrador que roturaba el suelo quien construyó el primer núcleo urbano, hay que tener en cuenta que en el

mundo de la antigüedad la ciudad era la forma mas elevada de organización humana, que el cielo de los primeros cristianos, fue también una ciudad y que el nuevo testamento concluyó describiéndola como "sueño arquitectónico".

Hoy en día la ciudad se transforma en un órgano de civilización y por ello la distinción entre la metrópolis y la ciudad antigua se asemeja a la diferencia entre una fábrica moderna y la vieja artesanía.(7)

**BERGAL**, define a la ciudad como una abstracción, cuyos elementos de que esta formada son: residentes, edificios, medios de transporte, instalaciones. etc., son entidades concretas de distinta naturaleza. Lo que constituye la ciudad es la integración de sus elementos.

**ARAGON ECHEGARAY** afirma que la ciudad es uno de los cuatro elementos en que vive el hombre, urbe y campo, mar y aire, en los dos primeros es residente, en los otros viajero. Es el centro de la vida humana colectiva, realizado a causa del triple fenómeno social de una concentración de habitantes, de su organización política, y de la planeación y construcción del medio que lo integra dándole forma y sentido, para ser habitado, buscando la seguridad y felicidad. Unidad compleja cuya clasificación no se puede

hacer en un solo criterio. Es órgano y función, materia y espíritu, espacio y tiempo en que se estratifica la cultura.

#### 2.4.- DELEGACION MUNICIPAL

La delegación consiste en la transmisión de una determinada autoridad por una autoridad superior. En su esencia lleva consigo una doble responsabilidad. Aquel al que se le delega la autoridad pasa a ser responsable frente a su superior en cuanto a la realización de la tarea, pero el superior continua siendo responsable de que la tarea se realice. (8)

La delegación es una unidad político-administrativa regional que lleva acabo todas las atribuciones y cometidos que corresponden al ayuntamiento, dentro del territorio geográfico de la propia delegación.

Al decir que la delegación realiza todas las atribuciones no solo las administrativas sino también las políticas, pues, evidentemente, el ayuntamiento realiza actividades de esta naturaleza.

La delegación municipal estará a cargo de una persona denominada delegado, el cual será designado por el presidente municipal.

Según lo establecido por el Artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal los delegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Serán nombrados y removidos por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, previa consulta a los habitantes de la delegación, o bien , mediante el procedimiento que el Ayuntamiento acuerde.

Los requisitos para ser delegado son los mismos que para los otros miembros del ayuntamiento, los cuales ya fueron mencionados con anterioridad.

El artículo 120 de la Ley Orgánica del Estado señala cuales son las facultades del delegado:

I.- Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el ayuntamiento y el Presidente Municipal en el área de su adscripción;

II.- Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;

III.- Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación, por conducto de la dependencia que coordina a los delegados;

IV.- Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;

V.- Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y

VI.- Las demás que le señale esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de ayuntamiento.

Las prohibiciones que tienen los delegados municipales es la de otorgar licencia, permisos o autorizaciones salvo disposición diversa de la ley, reglamento o acuerdos de ayuntamiento.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) GRECIA Alcacides, Derecho y Ciencia de la Administración Municipal. Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral. Santa fe 1937, pag. 75.

(2) Idéntico al anterior, pag. 83.

(3) Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

(4) Gran Enciclopedia del Mundo. Durvan, Barcelona, 1967.  
Tomo 2 pag. 1069.

(5) Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, Mexico 1978 pag. 119.

(6) Problemas de Urbanismo Moderno. (Conferencias del curso 1963-1966) por Juan José Fernández- Villa y Dorbe.

(7) Identico al Anterior.

(8) Teoría de la Organización Administrativa.

## C A P I T U L O   I I I

### MARCO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO MEXICANO

- 3.1.- Facultades en Materia Educativa.
- 3.2.- Facultades en Materia Electoral.
- 3.3.- Facultades en Materia Fiscal.
- 3.4.- Facultades en Materia de Asentamientos Humanos.
- 3.5.- Facultades en Materia Inmobiliaria.
- 3.6.- Facultades en Materia Militar.
- 3.7.- Facultades en Materia de Responsabilidad en Cuanto a  
los Servidores Públicos.
- 3.8.- Facultades en Materia de Empréstitos.

## MARCO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO LIBRE

### A) EMBOZO DOCTRINAL

En este capítulo vamos a hablar de la distribución de la competencia. El constitucionalista Felipe Tena Ramírez, señala que "... Nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación Mexicana nació de entre un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades a un poder central y se reservaban las restantes; por eso adoptó el sistema norteamericano en el artículo 124, que dice así: " Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". (1)

Tena Ramírez nos señala la clasificación de las facultades que derivan de nuestra Constitución de la siguiente manera:

#### FACULTADES

**EXPRESAS.**— Las que no pueden extenderse por analogía.

Las facultades expresas se dividen en:

**IMPLICITAS.**— Son las que el poder legislativo puede conceder así mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades implícitas.

**EXPLICITAS.**— Son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los poderes federales, concreta y determinada en alguna materia.

También existen otras facultades que son:

**CONCURRENTES.**— Son excepciones al principio del sistema federal, según la cual la atribución de una facultad a la Unión se traduce necesariamente a la supresión de la misma a los Estados, y se da cuando una facultad es ejercitada provisionalmente y supletoriamente por una jurisdicción a la que constitucionalmente no le corresponde.

**COINCIDENTES.**— También y sólo por excepción al sistema Federal puede darse el caso de que una misma facultad sea empleada simultáneamente por dos jurisdicciones.

**OTRAS.**— Las cuales no pueden concederse como coincidencia; tales como las relativas a la salubridad, a las vías de comunicación y a educación. (2)

El sistema que instituye la Constitución en punto a distribución de facultades entre los órdenes centrales y regionales, engendra la consecuencia de que ambos órdenes son coextensos, de idéntica jerarquía, por lo que uno no puede prevalecer por si mismo sobre el otro. Sobre los dos está la Constitución y en caso de conflicto entre uno y otro subsistirá como válido en que esté de acuerdo con aquella.

Al referirse a la distribución de la competencia, Jorge Carpizo afirma que el artículo 124 constitucional "representa la dinámica federal y nos soluciona el problema de la distribución de la competencia; pues nos hace comprender que el sistema adoptado por México respecto a la competencia es el norteamericano. Es decir, la competencia de origen corresponde a las entidades federativas, y la delegada a la federación". (3)

De la anterior afirmación se deriva el principio de que las autoridades federales sólo pueden realizar las atribuciones que la Constitución les señala, y que las demás facultades corresponden a los Estados miembros que actuarán

de acuerdo con las constituciones locales. Por lo tanto podemos decir que la Constitución federal es la que hace la distribución de competencias.

La Constitución establece una serie de principios respecto al problema de la competencia en el Estado Federal que se enuncia de la manera siguiente:

- 1.- Facultades atribuidas a la Federación.
- 2.- Facultades atribuidas a las Entidades Federativas.
- 3.- Facultades prohibidas a la Federación.
- 4.- Facultades prohibidas a las Entidades Federativas. ( hasta aquí la clasificación está inspirada en Bryce). (4)
- 5.- Facultades coincidentes.
- 6.- Facultades coexistentes.
- 7.- Facultades de auxilio.
- 8.- Facultades que emanan de la jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando la anterior clasificación.

Como podemos observar, en ninguna de las anteriores consideraciones acerca de la distribución de competencia se

incluye al municipio o como ente al que puedan o deban atribuirse facultades.

#### ASPECTO QUE ENTRANA LA COMPETENCIA MUNICIPAL

Don José María Castillo Velasco, señalaba con toda precisión: " La base más sólida de la democracia, el más robusto fundamento de la libertad de los pueblos, la expresión más clara de la soberanía, se encuentra en la municipalidad".

" La acción del poder municipal es sin duda más antigua que la acción de cualquier otro de los poderes públicos. Es evidente que se piensa en la comodidad, en la salubridad y en la seguridad del lugar en el que cada uno de los hombres fija su habitación, que en los intereses políticos, y que los intereses de la aglomeración de pueblos.

La acción municipal abraza y comprende las condiciones físicas necesarias para la vida, la salud, el desarrollo material del hombre, y el íntimo enlace que esas condiciones tienen con la moral, la acción municipal las abraza también y las comprende así. *La salubridad, la comodidad, el ornato, la seguridad, la instrucción pública,*

*el fomento, el impulso a la actividad individual, la protección y la ayuda al espíritu de asociación, son objetos en que sea de ejercer la acción municipal.*

En la municipalidad se brillado siempre el primer destello de la libertad pública y también se refugia la libertad cuando los tiranos se enseñorean del poder. Los fueros de las ciudades y los privilegios de los ayuntamientos han sido los primeros vislumbres de la libertad humana, que fue arrojada por las fuerzas de las armas de los señores y de los reyes. Y cuando estos sofocados por aquellos, quisieron combatir su poder, comenzaron por ensanchar la libertad municipal para hallar aliados contra el feudalismo, al cual herían de muerte con el poder municipal.

La libertad municipal se a de entender puesta en ejercicio por todos los habitantes de la municipalidad: no delegando a los funcionarios municipales la soberanía que por esencia es indelegable, si no encargándoles el ejercicio de determinadas funciones, y sin perjuicio de la acción individual, en todo lo posible que sea directa, que es en su mayor parte por lo menos, de cuando se entiende por intereses municipales.

En el llamado directorio para los ayuntamientos, se contiene la más clara expresión de la aplicación del sistema taxativo o casuístico. ya que en él se menciona que el municipio será competente en lo que se refiere a : "medidas de las aguas", "alumbrado", (5), "abastos", "alojamiento", "beneficencia", "calzada, puentes y caminos", "comisión de cárcel", "elecciones", "estadística", "exposiciones". "hacienda", "hospitales", "instrucción pública", "mercado", "mejoras materiales", "policía de aseó", "policía de higiene", "muladar de animales muertos", "charcos", "mercados", "expendios de carnes", "leche", "maíz". "panteones y cementerios", "policía de ornato". "policía de seguridad". "policía preventiva", "panteones", "rastros". "salubridad pública", "actas de estado civil", "policía de cementerios" y por último regular la actividad del llamado "consejo de familia".

Juan M. Vázquez, afirma que la mayor libertad posible de los municipios "es la necesidad de salud, de mejora y de bienestar para las poblaciones, la libertad municipal viene a dejar a las poblaciones, libre de la intervención constante de la autoridad superior, reconoce la existencia natural de una gran familia, y deja libre la producción de todos los centros. (6)

Los municipios son urbanos o rurales, y, según esta distinción, tiene funciones que le son peculiares a cada uno de ellos y funciones que son comunes a los municipios urbanos y rurales: *el cuidado y la conservación de los lugares de dominio público; la recaudación y la distribución de las rentas y contribuciones; la seguridad de las calles, mercados, plazas y caminos vecinales; la corrección de las faltas de policía y de los ataques directos a la moral; el aseo, y las precauciones consiguientes a una epidemia, y, todo lo que corresponde a la higiene de los distintos ramos.*

*También son comunes a los municipios urbanos y rurales establecer y vigilar las escuelas de instrucción primaria que deban pagar de sus fondos, pedir el nombramiento de tutores de aquellos que lo necesiten y que no tengan persona que lo pida, señalar el día en que los ciudadanos hagan elecciones de alcaldes y jueces menores, o hacer la elección ellos mismos.*

*Vigilar todos los lugares públicos, como escuelas, colegios, teatros, templos, hospitales, cuarteles, baños, tiboles, casinos, hoteles, mesones, fondas, estaciones de ferrocarril, empresas de diligencias y demás que estén al servicio público; esta vigilancia se reduce a guardar el orden, conservar la higiene, prevenir los delitos, evitar que*

*se infrinjan las leyes establecidas, y hacer que se cumplan las condiciones ofrecidas al público.*

*También debe estar a cargo de los municipios el registro civil, los matrimonios civiles, la guardia nacional, la división local para las elecciones, el empadronamiento y listas electorales, la lista de insaculados para jurados en materia civil, criminal y de imprenta.*

Los municipios rurales deberán contar entre sus obligaciones; conservar los riegos y repartirlos proporcionalmente. Conservar los caños para los riegos sin entorpecer el uso de calles y caminos. Castigar el mal que se haga a los sembrados, tanto para los animales como para los hombres, dar las disposiciones necesarias a la conservación de los pastos. Cuidar de la tala y siembra de árboles convenientes. Prohibir que se haga fuego, si no es a cierto número de varas, en los bosques, sembrados, trojes o cualquier lugar que pueda incendiarse. Prevenir que los animales que puedan hacer mal, salgan a pastar por los caminos más cortos, y que en el tránsito por el pueblo o camino vayan asegurados de dos en dos, o del modo de que no haya mal.

Los municipios rurales y urbanos deberán tratar los negocios de la comunidad en sesiones públicas, celebradas en un lugar de fácil acceso para que los vecinos puedan concurrir libremente al modo e interés en que se tratan los negocios comunales. En cada sesión debe levantarse una acta, que será autorizada, en la que se hará constar todo lo ocurrido; y todas las actas deberán conservarse en forma de libro foliado, porque ellas ministrarán a casos frecuentes y necesarios, la historia de la localidad y sus derechos, así como unas cosas concernientes a los habitantes. (7)

El historiador **Emilio Rabassa**, proponía, dar libertad completa a la administración municipal y extender sus funciones y atribuciones constitucionalmente a cuanto quiera el cuidado de la jurisdicción, de suerte que pudiera recaudar los fondos que cada una haya menester en vista de las necesidades y recursos. (8)

**Lanz Duret**, en su texto de derecho constitucional asienta que cuando los municipios, ramificados por centenares, en cada uno de los Estados de la República, *administran su hacienda, cuiden su higiene, la salubridad y la educación de los vecinos que habiten en ellos y designen a sus propios funcionarios exigiéndoles estrictamente todas las responsabilidades en que incurran, y obligándolos a*

*ajustar sus actos a severa moral administrativa, entonces los legisladores y gobernadores locales tendrán que concretarse a desarrollar una política de mayor amplitud y de miras más vastas en favor de los intereses generales del Estado. (9)*

Para **González Flores**, el municipio es el gobierno regional de las comunidades que integran el Estado, fundado en el principio de la vecindad. En esta descentralización administrativa por región tomando en cuenta el territorio determinado. No constituye una entidad soberana sino autónoma y está inspirada su existencia en la necesidad de encomendarle particularmente ciertos servicios públicos cuyo manejo es propio de la misma comunidad. Se trata de un autogobierno local, descentralizado. La descentralización se refiere solamente a ciertas materias de carácter local específico. (10)

Escribe al respecto **Schmull Ordóñez** que la finalidad administrativa que se persigue "... con la descentralización municipal, es fácilmente comprensible: *la gestión de los asuntos comunes de una colectividad parcial y limitada al territorio municipal por parte de autoridades elegidas por la población en beneficio de la cual redundara; es más expedita, certera y eficaz, que si fuera realizada por una autoridad central....*". Los municipios carecen de

autonomía en el sentido de que no tienen competencia para otorgar su propia ley orgánica. Esta es expedida en cada Estado por el Órgano Legislativo correspondiente. Estas leyes establecen la organización interna de los municipios y las facultades y obligaciones de las autoridades municipales, así como las demás disposiciones pertinentes.

## ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

### 3.1.- FACULTADES EN MATERIA EDUCATIVA

El primer artículo que se ocupa del municipio es el tercero, en el cual se señala concretamente que: " La educación que imparte el Estado-Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia." En la fracción IX del mismo artículo se establece que: " El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los municipios. Entre las facultades del Congreso de la Unión señaladas en el artículo 73, encontramos que precisamente la fracción XXV, especifica la de: Dictar

las leyes necesarias a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función pública y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscar unificar y coordinar la educación en toda la República.

### 3.2.- FACULTADES EN MATERIA ELECTORAL

El artículo 41 de nuestra Constitución señala en su párrafo sexto: " Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones nacionales y municipales".

Cuando se introdujo la llamada REFORMA POLITICA en el año de 1977, los partidos políticos han tenido mayor posibilidad de acción y como lo señala el mismo precepto en su párrafo tercero la finalidad de los mismos es la de "promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

En nuestro país no se ha llegado todavía a la madurez completa de la participación ciudadana, a través de las organizaciones políticas, pues para nosotros es una costumbre el escepticismo, la apatía motivada por tantos años de dominio y prepotencia del poder oficial, pero también podemos observar se está descubriendo el verdadero alcance de esta actividad y muestra de ello es la integración pluripartidista de varios ayuntamientos, así como la titularidad de éstos por miembros de la llamada oposición.

### **3.3.- FACULTADES EN MATERIA FISCAL**

Base de todo nuestro sistema impositivo es el artículo 31 de nuestra Constitución el cual establece en su fracción IV: Son obligaciones ... " Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa de que disponga la ley".

### **3.4.- FACULTADES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS**

En el artículo 73, fracción XXIX-C, se faculta al Congreso para "...expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en

materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de nuestra Constitución.

La materia de asentamientos humanos es muy vasta e importante ya que trasciende a la esfera patrimonial de los particulares a través de las modalidades que se le imponen a la propiedad privada por causas de interés público y en ello la participación de los ayuntamientos resulta definitiva.

### **3.5.- FACULTADES EN MATERIA INMOBILIARIA**

En la fracción IV del artículo 27 Constitucional se asienta que " Los Estados y el Distrito Federal lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para la prestación de los servicios públicos".

Aquí se establece la posibilidad jurídica que tienen los municipios de adquirir y poseer los bienes raíces que sean necesarios en la prestación del servicio público a que están obligados.

### **3.6.- FACULTADES EN MATERIA MILITAR**

El artículo 31 fracción II de la Constitución General de la República establece que son obligaciones de los mexicanos "Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar".

### 3.7.- FACULTADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD EN CUANTO A LOS SERVIDORES PUBLICOS

El artículo 108 en su último párrafo nos dice:  
" Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este mismo artículo y para el efecto de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quiénes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los municipios".

A los servidores públicos de los tres niveles de gobierno pueden exigírseles responsabilidad política, administrativa, civil o penal, de acuerdo a la Constitución General, a la particular y a la correspondiente ley de responsabilidades y a los códigos civil y penal o local, según el supuesto de que se trate.

### 3.8.- FACULTADES EN MATERIA DE EMPRESTITOS

Entre las prohibiciones señaladas a los Estados por el artículo 117, se asienta en su fracción VIII, segundo párrafo, una en que se incluye también al municipio " Los Estado y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos".

Interpretándolo a contrario, podemos establecer que los municipios si pueden contraer obligaciones o empréstitos de acuerdo a la ley estatal, siempre y cuando que con ello se busque la realización de inversiones públicas productivas.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Tena, Ramirez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Mexico 1978, tercera edición, pag. 112.
- (2) Idem... pag. 114 a 130.

- (3) CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, UNAM Coordinación de Humanidades ( Edición conmemorativa de la Constitución de 1917) México, 1973, pag. 305 a 310.
- (4) BRYCE, James, La República Norteamericana Tomo II, pag. 113, 115, citada por Carpizo.
- (5) LEDN, Miguel, Directorio para los ayuntamientos, Tipografía de la U. Vázquez, Tlalnepantla, 1970, pag. 28 a 31.
- (6) VAZQUEZ, Juan M. Curso de Derecho Público, Tipografía de F. Nata, México 1879, pag. 183.
- (7) COSIO, Villegas Daniel. La Constitución de 1857 y sus Críticos, Sep- Setenta. No. 98, México 1973, pag. 194.
- (8) LANZ, Duret Miguel. Derecho Constitucional Mexicano, CECSA 3ra Edición.
- (9) GONZALEZ, Flores Enrique, Derecho Constitucional, Textos Universitarios, México 1969, pag. 189 3ra Edición.
- (10) SCHMILL, Ordóñez Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana, Textos Universitarios, México 1971.

## C A P I T U L O   I V

### ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

- 4.1.- Aspecto Introdutorio.
- 4.2.- Autonomia Politica
- 4.3.- Autonomia Financiera
- 4.4.- Autonomia Administrativa

## ANALISIS JURIDICO AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

### 4.1.- ASPECTO INTRODUCTORIO

El artículo 115 establece la libertad municipal, reivindicada por el constituyente como la base del sistema democrático mexicano. En este sentido el Constituyente estableció al municipio libre como el valuarte de los derechos de la comunidad que se organizaba para autogestionar la atención de sus necesidades básicas de convivencia; por ello, tomando como base las reformas de 1983 y 1987 al artículo 115 y sin la necesidad de seguir una secuencia seriada de las fracciones del precepto, le vamos a comentar por apartados globales que tienden a destacar la intención del Constituyente: de reconocer y garantizar la autonomía municipal.

La autonomía municipal, nos dice **ARNOLDO SEHWERERT FERRER**, es "el derecho del municipio a darse sus propias normas, elegir libremente los gobernantes locales, y resolver, sin interferencia los asuntos propios de su comunidad".

A nuestro juicio la autonomía municipal es el derecho del municipio para que dentro de su esfera de competencia elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas y resuelva sin interferencia de otros poderes los asuntos propios de la comunidad; y que esta prerrogativa de autonomía se encuentre definida y garantizada en el ordenamiento supremo del Estado.

Así la autonomía municipal, como facultad jurídica de autorregular la vida de las municipalidades en la esfera de su competencias, podemos válidamente analizarla en tres grandes apartados, mismo que estructura el artículo 115 de la Constitución: a) autonomía política, b) autonomía financiera y c) autonomía administrativa. (1)

#### 4.2.- AUTONOMIA POLITICA

El postulado revolucionario que situó al municipio como base de la organización territorial, política y administrativa del país, se garantiza en el artículo 115, al afirmar éste, en su primer párrafo, que *los Estados adoptarán en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y que tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.* En la fracción primera del

precepto, se fundamenta la libertad política del municipio para elegir, en forma popular y directa, al ayuntamiento titular de la administración municipal. Destaca también esta fracción que *no existirá ninguna autoridad intermedia entre el ayuntamiento y el gobierno del Estado*. Como comentamos anteriormente, esta fracción incluyó la decisión política de que no existan autoridades intermedias entre el municipio y el gobierno del Estado, debido al nefasto recuerdo histórico de las jefaturas políticas y prefecturas.

Se establece también en esta fracción el principio de la no reelección relativa a las autoridades municipales. De acuerdo a ello, quienes estén ocupando esos cargos no podrán ocuparlos en el periodo inmediato siguiente.

Como novedad de gran importancia para garantizar la autonomía política del municipio, encontramos que las reformas de 1983 establecieron, en la fracción primera del artículo, un procedimiento general, estricto y claro, al que deberán sujetarse las legislaturas locales para suspender ayuntamientos, declarar la desaparición de éstos y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros. Era práctica viciada que los Estados y los titulares del ejecutivo de esas entidades, con gran facilidad suspendían ayuntamientos, y los declaraban desaparecidos o suspendían el mandato de los

integrantes de tales cuerpos de gobierno. En ocasiones bastaba la opinión discrecional del Ejecutivo local para proceder para el desconocimiento o desaparición de ayuntamientos, lo que propició conflictos frecuentes en los municipios y, desde luego, descontento popular por prácticas tan poco apegadas a un espíritu de respeto a la autonomía municipal. "La suspensión de los ayuntamientos fue una institución reservada dentro de las facultades del gobernador hasta 1917, ya que con la expedición de las constituciones estatales a la promulgación de la vigente Constitución federal, hubo dos variantes : a) Suspensión otorgada como facultad del gobernador pero con aprobación de la legislatura; b) Suspensión como facultad exclusiva de la Legislatura".

Resulta loable que actualmente a nivel constitucional, se establezca un procedimiento a seguir en este tipo de eventualidades, que consiste, fundamentalmente, en que: sólo las legislaturas locales podrán desconocer, suspender ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, o suspender a algunos de sus miembros: el acuerdo al respecto deberá ser, cuando menos, de las dos terceras partes de la legislaturas; sólo por causas graves previstas en una ley se procederá a su desconocimiento o suspensión; se deberá dar oportunidad suficiente a los

efectos para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio sea conveniente. En el supuesto de que, cumplidos estos requisitos, el Congreso local declarara desaparecidos los ayuntamientos, estarán en funciones los suplantes, si es el caso; de no ser así, las legislaturas locales designarán a los vecinos de que integraran los consejos municipales para concluir los periodos respectivos.

La regulación constitucional a nivel federal de estos cuatro procedimientos, según lo señala **González Oropeza**, "en lugar de ser instrumentos del gobierno de los Estados para sojuzgar a los municipios, deben considerarse como medidas reestructurativas del orden constitucional respetuosas del sufragio popular".

Dentro de este comentario referente a la autonomía del municipio debemos destacar la modificación que las reformas de 1983 introdujeron al **principio de representación proporcional** en las elecciones de los ayuntamientos municipales. De acuerdo a la reforma del 6 de diciembre de 1977, los municipios con población de 300 mil habitantes o mas, tenían representación proporcional en la integración de los ayuntamientos. No obstante, la representación proporcional con límites poblacional, únicamente fue

aplicada en trece entidades federativas, de lo contrario, tan sólo 36 municipio se hubieran beneficiado.

Las reformas de 1983 generalizan este principio a todos los ayuntamientos del país y esto fue ratificado en la reciente reforma de 1987 a la fracción VIII de nuestro artículo en estudio.

Es importante puntualizar que si bien la hipótesis legal determina que todos los municipios del país tengan en sus ayuntamientos representación proporcional de los partidos políticos en contienda, en la actualidad no todos los 2,378 municipios cuentan con esta representación, ya sea porque en muchos no existe la contienda política de varios partidos minoritarios no obstante los porcentajes que las respectivas leyes electorales establecen.

Por otra parte, desde el punto de vista teórico y como base en las Constituciones Políticas de los Estados y en sus respectivas leyes electorales, todos ellos prevén la posibilidad de partidos políticos estatales, siempre y cuando se reúnan los requisitos que en relación con estos establecen sus ordenamientos afines; sin embargo, en la práctica encontramos que no existen tales organizaciones y que en el proceso electoral municipal ha quedado suspendido

expresamente a la contienda de los partidos políticos nacionales. (2)

#### 4.3.- AUTONOMIA FINANCIERA

Se afirma con toda razón, que es el supuesto de los otros aspectos de la autonomía municipal. Este punto fue, sin duda, el más criticado de la redacción del texto original del artículo 115 Constitucional, porque no reglamentó adecuadamente las contribuciones que serían para la municipalidad, propiciando la penuria económica de la mayor parte de nuestros municipios.

Por lo anterior y ante el clamor de todos los municipios, se modificó la fracción segunda del artículo en comentario, quedando como fracción cuarta, que estableció, en síntesis, lo siguiente: *que los municipios tendrán la libre administración de su hacienda; que ésta se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; con las contribuciones que establezcan las legislaturas de los Estados a su favor y cuando menos deberán ser las relativas a la propiedad inmobiliaria, de su división, consolidación, traslación o traslado, mejoría y cambio de valor de los inmuebles; con las participaciones federales que corresponden*

*al municipio; y, con los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.*

La deficiente redacción original sobre la hacienda municipal que aparecía en la fracción segunda del artículo 115, se ha subsanado con la actual fracción cuarta de este precepto, estableciendo mínimo de contribuciones para los municipios.

Establece la Constitución que los municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éste se haga cargo de alguna de las contribuciones anteriores. Debo resaltar que la facultad de celebrar estos convenios la atribuye la Constitución General a los municipios. Tal cosa se explica como un sistema de transición por virtud del cual los Estados administrarán algunas de las contribuciones, siendo evidente que muchos municipios no cuentan actualmente con la infraestructura administrativa y técnica para administrar de pronto estas contribuciones. Lo importante habrá de ser que en un futuro los municipios asuman el pleno manejo de sus contribuciones, como es la intención del dictado constitucional.

De total importancia resulta el texto del penúltimo párrafo de la fracción cuarta, que indica que las leyes

federales no limitarán la facultad del Estado para establecer las contribuciones que la Constitución estipula en beneficio del municipio, así como los derechos por la prestación de los servicios públicos municipales, ni podrán establecer exenciones o subsidios en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas; aclarando dicho párrafo que solamente los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones. Creemos que de esta forma se evita que organismos, privados y oficiales, estos subsidiados o exentos de las contribuciones municipales, vicio que con frecuencia aparecía en la creación de todo tipo de entidades de carácter público, sobre todo en organismos descentralizados. La supresión de estas exenciones habrá de redituar en una vigorización de la hacienda municipal.

Finalmente, la fracción cuarta del artículo que comentamos, señala que las leyes de ingresos de los ayuntamientos y la revisión de las cuentas públicas de éstos, la harán las legislaturas de los Estados. *Se establece, como cuestión novedosa de las reformas de 1983, la disposición constitucional por virtud de la cual los presupuestos de egresos deberán ser aprobados por los ayuntamientos con base a sus ingresos disponibles.* Era práctica común en las entidades federativas que los ayuntamientos municipales

debían remitir a las legislaturas estatales el proyecto de presupuesto de egresos para su aprobación; sucediendo frecuentemente que las legislaturas modificaban a su antojo los renglones de esos presupuestos de egresos, condicionando a los municipios a ejecutar las obras y gastos que a su juicio eran prioritarios. Las formas que actualmente se establecieron para la aprobación de presupuesto de egresos, por los propios ayuntamientos, es una garantía más de la autonomía financiera del municipio. (3)

#### 4.4.- AUTONOMIA ADMINISTRATIVA

Las fracciones segunda, tercera, quinta, sexta, octava, segundo párrafo del artículo 115, establecen las bases normativas para apreciar este aspecto de la autonomía municipal.

La fracción segunda establece *que el municipio cuenta con personalidad jurídica y que podrá manejar su patrimonio conforme a la ley.* La doctrina oficial o de carácter público, capaz de adquirir derechos y obligaciones, tanto en la esfera del derecho público, como en la esfera de derecho privado o también llamada de coordinación con otras personas físicas o morales.

Se precisa, en esta propia fracción segunda, que los ayuntamientos tienen facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general, siempre siguiendo las bases normativas que al efecto establezcan las Legislaturas de los Estados. Esta facultad debe entenderse solamente como facultad reglamentaria, pues los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos a que se refiere esta parte del precepto en comentario, no adquieren el rango de leyes en sentido formal. Tampoco aceptamos que se trate de los llamados reglamentos autónomos tan controvertidos en la doctrina administrativa mexicana, sino simple y llanamente de reglamentos ordinarios que los ayuntamientos pueden emitir en las esferas de sus competencias.

En la fracción tercera los servicios públicos que estarán a cargo de la municipalidad, observandose que tales servicios son aquellos que la población requiere en forma inmediata para tener un digno modo de vida. Estos servicios mínimos que debe atender la municipalidad, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario, son: Agua Potable y Alcantarillado; Alumbrado Público; Limpia; Mercados y Centrales de Abastos; Panteones; Rastros; Calles, Parque y Jardines; Seguridad Pública y Transito, así como los demás

que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios municipios, atendiendo también a su capacidad administrativa y financiera. El precepto deja abierta la posibilidad a los municipios que económicamente puedan asumir otros servicios públicos, para que lo hagan y brinden una mejor atención a su población.

El párrafo final de esta fracción establece la llamada "asociación de municipios" para la prestación de servicios públicos, figura ésta que a operado con éxito en otros países, como es el caso de los llamados syndicats de communes en Francia cabe aclarar que en Francia un grupo de comunas integrarían un municipio mexicano. Creemos que será de gran utilidad esta asociación de municipios para coordinar la prestación más eficaz de servicios públicos, como abasto de agua, uso común de alcantarillado y drenajes, seguridad pública y tránsito, etc. Se sumarán así esfuerzos de las municipalidades de sus poblaciones. Para llevar a cabo estas asociaciones se requiere el acuerdo de los respectivos ayuntamientos, respetando lo que ordenen las leyes del Estado.

Esta figura fue considerada como posible solución para aquellos municipios rurales con un aparato

administrativo ineficaz y que por sus escasos recursos era casi imposible que prestaran servicios públicos en forma directa. Si esto se logra en la práctica, puede representar una alternativa de sobrevivencia para muchos municipios del país.

Las fracciones quinta y sexta del artículo 115 , otorga a los municipios amplias facultades para que dentro del marco de las leyes federales y estatales. *formulen, aprueben y administre sus zonificaciones y sus planes de desarrollo urbano; para que participen en la creación y administración de sus reservas territoriales; para que controlen y vigilen la utilización del suelo del territorio municipal y para que intervengan en la regulación de la tenencia de la tierra urbana.* También se faculta a los municipios para otorgar permisos y licencias de construcción y para participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Se indica también en la fracción sexta que los municipios podrán convenir con la Federación y con el Estado, en el ámbito de su competencia lo relativo a la planeación y regulación del desarrollo de las zonas de asentamientos humanos conocidos como conurbados. Es importante señalar, que el fenómeno de la conurbación no basta que se presenten geográficamente, sino que debe existir una interdependencia económica y social.

El texto actual de la Constitución otorga al municipio toda una serie de facultades reivindicatorias en relación a su territorio, pues anteriormente poco tenían que ver las municipalidades en la regulación de su propio desarrollo urbano. Actualmente se detallan las bases para que las entidades federativas elaboren marcos legales que integren a los municipios a la toma de decisiones sobre estas materias de vital importancia de la vida contemporánea del país; indicando el propio precepto, en la parte final de la fracción quinta, que los municipios para estos efectos y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias sobre tan importante materia.

La autonomía municipal en materia de régimen territorial, indudablemente se consolidó con el texto de las fracciones V y VI del texto vigente. Siguiendo el propio orden que establecen dichas fracciones, afirmamos lo siguiente:

A) Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, tienen facultades para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas

necesarias para regular lo relativo a zonificaciones y desarrollo urbano.

B) Los municipios tienen facultades para aprobar y administrar la zonificación de su territorio así como los planes de desarrollo urbano.

C) Los municipios tienen facultades para participar en la creación y administración de reservas territoriales.

D) Los municipios tienen facultades para controlar y vigilar la utilización del suelo urbano de su territorio.

E) Los municipios tienen facultades para intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana.

F) Los municipios tienen facultades para otorgar licencias y permisos para construcciones y para participar en la creación de zonas de reservas ecológicas.

G) En los términos de la fracción VI del artículo 115 los municipios cuentan con facultades para planear y regular de manera conjunta y coordinada con la federación y las entidades federativas el desarrollo de los centros

población, cuando éstos tiendan a formar una continuidad demográfica, o sea que se encuentren conurbados.

La fracción séptima del texto vigente del artículo en comentario, es repetición del segundo párrafo de la anterior fracción, tercera; su contenido se conserva original desde 1917. Al definir la Constitución que el Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tengan el mando de la fuerza pública en los municipios en donde residieren habitual o transitoriamente, ésta previniendo, con tino, un evento conflictivo en la decisión de mando de los cuerpos de seguridad entre los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal que pudiesen afectar, eventualmente, la tranquilidad de la población.

Con las reformas de 1987 fue suprimida la fracción novena creada por las reformas de 1983. Actualmente lo encontramos en la parte final de la fracción VIII, en lo que se refiere a las relaciones de trabajo entre los municipios y sus empleados, señalando que se observaran al respecto las reglas que al efecto establezcan las legislaturas estatales, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias.

De acuerdo a esta fracción octava se establecen principios generales para que los Estados legislen sobre esta materia, teniendo como bases mínimas las establecidas en el artículo 123 Constitucional. La estabilidad en empleo, la protección al salario, la seguridad y demás prestaciones que garantiza la Constitución para todo trabajador, deberán reglamentar con claridad en beneficio de los trabajadores al servicio de los Estados y de los municipios.

La creación de este precepto a asegurado *la justicia social* para más de un millón de servidores públicos de los Estados y de los municipios.

Para finalizar, es conveniente indicar que lo que era la fracción X del artículo que analizamos, es la fracción VI del artículo 116 Constitucional vigente. En ella se elevan a nivel constitucional los llamados convenios de coordinación entre la Federación y los Estados o entre los propios Estados con sus municipios. La complejidad de la vida de las sociedades modernas, como lo es nuestro país, requiere la franca y eficaz cooperación de las tres esferas de gobierno. Solamente con una adecuada coordinación entre Federación, Estados y Municipios se podrán superar los múltiples problemas que deben resolverse en beneficio del pueblo, propiciando una descentralización efectiva, con estricto

respeto a la soberanía de Federación y Estados, así como la autonomía municipal.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) SEHWERERT, Arnold, Curso de Derecho Municipal, Universidad de Zulia, Venezuela, 1967, p. 109.

(2) GONZALEZ, Oropeza Manuel, La desaparición de Ayuntamientos, Estudios Jurídicos en Honor a Roberto L. Mantilla Molina, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, D.F. p. 412.

(3) QUINTANA, Roldan Carlos F. Ob. Cit. p.p. 185-187.

(4) HERNANDEZ, Antonio Main, Cit. por QUINTANA, Roldan Carlos F., Ob. Cit. p. 187-192.

## C A P I T U L O V

### E L P R O C E S O E L E C T O R A L

- 5.1.- Definición de proceso electoral.
- 5.2.- Registro de candidatos.
- 5.3.- Definición de campaña electoral.
- 5.4.- Registro de los representantes de casilla y su función.
- 5.5.- Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.
- 5.6.- De la instalación y apertura de las casillas.
- 5.7.- Realización de la votación.
- 5.8.- Escrutinio, computo y clausura de la casilla.
- 5.9.- Recursos en materia electoral.

## EL PROCESO ELECTORAL

### 5.1.- QUE ES EL PROCESO ELECTORAL

Es un conjunto de actos ordenados por la constitución y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativos y ejecutivo del estado, así como de los ayuntamientos.

### ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

El proceso electoral se divide en ordinario y en extraordinario. El Proceso electoral **ordinario** se inicia el primero de Enero del año en que deben de realizarse las elecciones locales de gobernador, de diputados y de ayuntamiento; y este concluirá con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que emitan en ultima instancia el Tribunal Estatal Electoral.

Al proceso electoral ordinario se va a dividir en varias etapas que son:

**I.- PREPARACION DE LA ELECCION.** Para diputados, gobernador y ayuntamiento, se iniciara con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de Enero del año en que se realizaran las elecciones y concluirá al iniciarse la jornada electoral.

**II.- JORNADA ELECTORAL.** Se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local donde se encontraba ubicada la casilla, y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales o Distritales.

**III.- RESULTADOS Y DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCIONES.** Se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; y terminara con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que en su caso emita en ultima instancia el Tribunal Estatal Electoral.

## 5.2.- COMO SE REALIZARA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS. PLAZOS Y ORGANOS COMPETENTES.

El registro de candidatos corresponde única y exclusivamente a los partidos políticos. De acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la Constitución del Estado que a la letra dice:

*" Los partidos políticos y las asociaciones políticas son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación estatal y municipal, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo."*

Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político que lo postula deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de Marzo del año del proceso

electoral, expidiéndose constancia a partidos que registren a tiempo.

#### PLAZOS Y ORGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

a) Para el registro de diputados por el principio de mayoría relativa del 1 al 15 de abril; y se realizara ante el Consejo Distrital correspondiente o, en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

B) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 16 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

C) Tratandose de candidato a gobernador del estado del 15 al 30 de marzo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

D) cuando se refiere a los ayuntamientos del 1 al 15 de abril, ante el Consejo Municipal correspondiente o , en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

La solicitud de registro de candidatos debe indicar el partido politico o coalición que lo postulan a si como:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI.- Cargo para el que se le postule.

La solicitud también deberá ir acompañada por una declaración de aceptación a la candidatura, así como el tiempo de militancia en el partido político.

La solicitud de registro de los candidatos, se verificará que se cumplieron con todos los requisitos señalados en la ley; si se omite alguno de los requisitos, se notificará al partido político correspondiente, para que en plazo de 48 horas subsane la omisión o sustituya la candidatura, siempre y cuando esta se realice dentro del plazo señalado.

Cuando se quiera realizar una sustitución de candidato, se deberá realizar por escrito al Consejo General, cumpliendo con la disposiciones siguientes:

I.- Cuando la sustitución se realice dentro de los pasos señalados en la ley, la sustitución se podrá realizar libremente.

II.- Cuando se haya vencido el plazo, solo se podrá sustituir por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia siempre y cuando no se presente dentro de los 30 días anteriores a la elección.

III.- En caso de que la renuncia del candidato sea comunicada por el mismo al Consejo General, este órgano lo hará del conocimiento del partido para que proceda a la sustitución.

En los casos de cancelación o sustitución de candidatos las boletas que estuvieran impresas serán corregidas en la parte correspondiente o serán sustituidas por otras según lo acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Cuando se presente el caso de que las boletas ya han sido entregadas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones.

### 5.3.- DEFINICION DE CAMPANA ELECTORAL

Es el conjunto de actividades que llevan acabo los partidos politicos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Las reuniones públicas que lleven acabo los partidos politicos y los candidatos registrados se deberán regir por lo dispuesto en el articulo 9 de la Constitución Federal y el único limite que tiene es el respeto a los derechos de los terceros y en particular a los de los otros partidos y candidatos.

*Art. 9. - No se podra coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto licito; pero solamente los ciudadanos de la República Mexicana podran hacerlo para tomar parte en asuntos politicos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

*No se considera ilegal, y no podra ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profiere injuria contra esta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."*

Las campañas electorales se iniciaran a partir de la fecha de registro del candidato para la elección respectiva.

Durante los 3 días anteriores y el día de la jornada electoral no se permitira la realización de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral. Durante los 8 días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre la preferencia electoral de los ciudadanos.

#### DEFINICION DE ACTOS DE CAMPANA

Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos, voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

En el caso de que los partidos políticos desidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que implique una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad competente su itininerario cuando menos 24 horas antes de la realización del mismo con la finalidad de que la autoridad tome las medidas necesarias

para no entorpecer la circulación, y que, la marcha o reunión se realicen libremente.

En el caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Deberán solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones.

II.- El número de ciudadanos que se considera asistirán a la reunión.

#### **DEFINICION DE PROPAGANDA ELECTORAL**

Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con

el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá de precisar el partido político o coalición que a registrado al candidato, con la finalidad de evitar confusiones. La propaganda difundida por medios gráficos, no tendrá mas límites que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Cuando la propaganda sea por medio del radio o la televisión, deberá de evitarse cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos institucionales y terceros.

#### REGLAS PARA LA COLOCACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

La propaganda deberá de colocarse en cualquier lugar de equipamiento urbano, bastidores y manparas, siempre y cuando no se cause daño, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada con previo permiso por escrito del propietario. También

podrán colocarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Electorales Distritales y Municipales previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos fijen.

No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográfico, cualquiera que sea su régimen jurídico. ni tampoco en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos.

#### 5.4.- REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA Y SU FUNCION

Los partidos políticos una vez registrado su candidato, y hasta diez días antes de la elección, tienen derecho a nombrar a dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla. Podrá haber un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zona urbana y uno por cada cinco casillas rurales.

Los requisitos que deben de reunir los representantes de casilla son:

1.- ser ciudadano residente del municipio o del distrito electoral en su caso, en el que se instale la casilla.

2.- Estar inscrito en el padrón.

3.- Contar con credencial para votar.

4.- Saber leer y escribir.

Los representantes solo podrán ejercer su cargo en la casilla que les fue designada o en el municipio en el que fueron acreditados. Deberán actuar individualmente y por ningún motivo se podrán hacer presentes mas de un representante general de un mismo partido. Cuando el caso lo requiera podran ser sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla. Solo podran solicitar y obtener por escrito copia de las actas que se levanten cuando no hubiese estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y, podran comprobar la presencia de sus representantes de su partidos políticos en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Los representantes tendrán el derecho de participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura, se ubicaran en el lugar que les permita observar y vigilar el desarrollo de las elecciones; recibirán copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en las casilla; presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y computo; podrán acompañar al presidente de casilla al Consejo Municipal o Distrito correspondiente para hacer entrega de la documentación y el expediente laboral. Una vez terminado el escrutinio podran revisar las listas nominales para verificar el número de ciudadanos que votaron.

#### **REGLAS PARA EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA**

El día siguiente de la publicación de las listas de casilla y hasta diez días antes de la elección; los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. Este registro se hará por escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento. El oficio ira acompañado de una relación, en orden numérico de las casillas, de los nombres de los representantes, propietarios

y suplentes, señalando la clave de su credencial para votar de cada uno de ellos. Cuando la solicitud carezca de alguno de estos requisitos se regresara al partido politico correspondiente para que en un término de 3 días subsane el error. En caso de que no sea subsanado no se hará el registro del nombramiento.

El Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal conservara un ejemplar de los nombramientos los cuales estarán debidamente registrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del consejo y entregara a los representantes de los partidos politicos acreditados ante el mismo, a más tardar ocho días antes de la elección.

#### **DATOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA**

Denominación del partido politico, nombre del representante, indicación de propietario o suplente, número de distrito electoral, municipio y casilla en la que actuara, domicilio del representante, clave de la credencial para votar, firma del representante, fotografía del representante cuando así lo acuerde el partido politico, lugar y fecha de expedición, firma del representante o dirigente del partido politico.

En los caso de los representantes generales deberá contener los mismos datos a excepción del número de casilla.

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación el Presidente de la Asamblea Electoral competente entregara a cada uno de los presidentes de las mesas, una lista de los representantes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trata, en caso de que no aparezca en la lista el presidente se comunicara al órgano electoral para su debida aclaración.

#### 5.5.- INTEGRACION Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

Las mesas directivas de casilla son los órganos encargados de la recepción, escrutinio y computo del voto en las secciones electorales en que se dividen los distritos electorales o los municipios del estado.

Cada sección electoral debe de tener como máximo 1500 electores; en el caso de que sean más de este número se pondrá una casilla continua y se dividira la lista nominal de electores en orden alfabético. En todas las casillas se colocarán mamparas que permitan realizar el voto de manera secreta.

Los requisitos que debe de reunir el lugar en que se ubicara la casilla son los siguientes:

- \* Que sea de fácil y libre acceso a los electores.

- \* Que se puedan colocar las manparas que permitan el voto secreto.

- \* Que no sea casa habitable por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, dirigentes de partidos políticos, candidatos registrados de las elecciones de que se trata.

- \* No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados a cultos, o locales de partidos políticos.

- \* No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA UBICACION DE LA CASILLA**

Durante el mes de Abril del año de la elección, los presidentes de los consejos municipales, acompañados de los representantes de los partidos políticos que así lo soliciten realizaran un recorrido por el distrito electoral

con la finalidad de elaborar una lista de los lugar donde se puede colocar la casilla. Posteriormente sesionara, a más tardar la segunda semana de Abril para seleccionar el lugar donde se ubicara la casilla. Publicandose a más tardar la primera semana de Mayo una lista de los lugares donde se ubicaran las casillas.

La mesa directiva de casilla estará integrada por un presidente, un secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes.

#### **5.6.- COMO SE REALIZARA LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLA**

La casilla se instalara a los 8:00 horas, por los integrantes de las mesas directivas de casilla, en presencia de los representantes de los partidos politicos que concurren.

Las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes de partido ante la casilla el cual sera designado por sorteo. La falta justificada de rubrica en las boletas no ocasionara la nulidad de los votos recibidos. Posteriormente se hará constar en el acta de la jornada electoral las circunstancias de la instalación de la casilla.

El acta deberá contener el lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla; el número de boletas recibidas para cada elección así como el folio inicial y terminal de las mismas; que las urnas se armaró en en presencia de los funcionarios, representantes y observadores, para comprobar que estaban vacías; una relación de los hechos que se suscitarón durante la instalación ( si los hubo).

Si a las 8:15 horas no se presenta alguno o algunos de los funcionarios propietarios, entrarán en función los suplentes. Si a las 8:30 no esta integrada la mesa directiva de casilla, pero está presente el presidente o suplente, designara a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a la instalación. En caso de que este ausente el presidente y el suplente el Consejo Electoral tomara las medidas necesarias para la instalación de la casilla

Cuando por razones de distancia o dificultad en la comunicación no sea posible la intervención del Consejo Electoral, los representantes de los partidos políticos designaran por mayoría a los integrantes de la mesa directiva, entre los electores que se encuentren presente en

ese momento en la casilla. Esto se hará ante la presencia de un juez o notario público para que de fé de los hechos.

#### **INSTALACION DE LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO**

La casilla sera colocada en lugar distinto cuando no se encuentre el domicilio indicado; el local se encuentre cerrado o clausurado; cuando sea lugar prohibido por la ley; cuando las condiciones del lugar no permitan la liberta del secreto del voto o el fácil y libre acceso a los electores.

Cuando se presente alguno de estos casos la instalación de la casilla se realizara en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo de dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no cumpliero con los requisitos.

#### **5.7.- REALIZACION DE LA VOTACION**

Una vez iniciada la votación no podrá suspenderse, solo que se presente una causa de fuerza mayor, y en este caso corresponde al presidente de la casilla volver a iniciar la votación cuando haya terminado la causa que motivo la suspensión.

Los electores votaran en el orden en que se hayan presentado en la casilla, deberán traer su credencial para votar con fotografía y mostraran el dedo pulgar para comprobar que no han votado. El presidente de la casilla leera en voz alta el nombre del votante que aparezca en la credencial y le permitirá realizar su voto siempre y cuando aparezca en esta lista de electores correspondiente. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas el presidente le entregara una boleta por cada una de las elecciones que se realicen. En caso de que el elector se encuentre impedido físicamente para marcar las boletas, podra realizarla una persona de su confianza que lo acompañe.

El presidente de la casilla tendrá facultades para recoger las credenciales que presenten alteraciones o no pertenezcan al ciudadano y poniendo a disposición de las autoridades a las personas que las presenten.

Una vez realizada la votación el secretario anotara la palabra voto en la lista nominal de lectores; marcara la credencial para votar del elector; impregnara con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector y le entregara su credencial.

Podrán entrar a la casilla, los electores que se encuentren anotados en las listas nominales, los representantes de los partidos políticos y los notarios y los jueces, que deberán dar fé de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y de cualquier acto relacionado con la votación, estas personas deberán identificarse ante el presidente de la casilla. También tendrá acceso los observadores electorales debidamente acreditados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y también tendrán acceso los funcionarios de los organismos electorales que fuesen llamados por el presidente de la mesa directiva.

No tendrán acceso a la casilla las personas que se encuentren alteradas de sus facultades mentales, miembros de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares salvo que se presentan a votar.

En caso de que se solicite la presencia de las fuerzas de seguridad pública, el secretario levantará una acta en donde hará constar las causas por las que se solicitó su presencia y esta deberá ser firmada por los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos.

## CASILLAS ESPECIALES

En las casillas especiales podrán votar las personas que se encuentren fuera de su sección, demostrando que no se han presentado a votar en otra casilla. Una vez comprobado esto se procederá a realizar la votación de la manera siguiente:

\* Si el elector se encuentre fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría relativa, representación proporcional y por gobernador del estado.

\* Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados plurinominales y por gobernador del estado.

## TERMINO DE LA VOTACION

La votación terminara a la 18:00 horas; con la declaración de el presidente, posteriormente el secretario levantara una acta de cierre de votación y la pondrá a firmar a los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos.

Podrán cerrarse antes de la hora cuando el presidente y el secretario certifiquen que todos los electores de la lista nominal se presentaron a votar. Y permanecera abierta después de esta hora cuando se encuentren formados electores para votar.

#### **5.8.- EL ESCRUTINIO, COMPUTO Y CLAUSURA DE LA CASILLA**

El escrutinio y el computo es el procedimiento por el cual los integrantes de las mesas directivas determinaran el número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos para cada uno de los partidos políticos, el número de votos anulados por la mesa directiva y el número de boletas restantes de cada elección. Esto se realizara a la vista de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, siguiendo las reglas siguientes:

\* El secretario contara las boletas sobrantes y las inutilizara, por medio de dos rayas diagonales con tinta.

\* El primer escrutador contara el número de ciudadanos que aparecen que votaron conforme a las listas nominales de electores de la sección.

\* El presidente de la mesa directiva abrirá las urnas, extraerá las boletas y mostrara la urna vacia.

\* El segundo escrutador contara las boletas extraidas de la urna.

\* Los escrutadores bajo la supervisión del presidente procederán a la clasificación de las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos politicos, coaliciones o candidatos, y el número de votos que sean nulos.

\* El secretario anotara en hojas separadas los resultados de cada una de las operaciones los verificara y transcribira en las actas de escrutinio y computo de la elección.

El escrutinio y computo se deberá de seguir en el siguiente orden: 1) Diputados; 2) Ayuntamientos; 3) Gobernador del Estado.

#### REGLAS PARA LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS

Se contara un voto valido por cada circulo o cuadro marcado por el elector, en el que se contenga el emblema del

partido político o de la coalición o el nombre del candidato correspondiente. Se contara como nulo cualquier voto emitido en forma distinta.

## CONTENIDO DE LA ACTA FINAL DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO

Deberá de contener el número de electores que votarán conforme a la lista nominal de electores; el número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición; el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; una relación de los hechos ocurridos durante el escrutinio y computo; la relación de los escritos de protesta presentados por los partidos políticos al término del escrutinio y computo. Por último el acta será firmada por todos los integrantes de la mesa directiva y representantes de los partidos políticos

Al término del escrutinio se formará un expediente de casilla formado por un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y computo, y los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos. En sobres por separado se mandarán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos. La lista nominal de electores se mandará en otro sobre.

Con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formara un paquete y sera envuelto y firmado por cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos que decien hacerlo.

De las actas de las casillas, se entregara una copia a cada uno de los representantes de los partidos politicos.

Por ultimo los presidentes de la mesa directiva de casilla colocaran en lugar visible fuera de la casilla los resultados de cada una de las elecciones.

#### CLAUSURA DE LA CASILLA

Concluidas por la mesa directiva de casilla el escrutinio y computo, el secretario levantara una acta que deberan firmar los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos politicos que desearon hacerlo.

El acta debera contener los nombres de los funcionarios de casilla que haran la entrega, al Consejo Electoral Distrital o Municipal, del paquete que contenga los

expedientes de la elección; los nombres de los representantes de los partidos políticos que deeen acompañarlos; la hora de clausura de la casilla.

Una vez clausurada la casilla , los presidentes de las mesas directivas, harán llegar al Consejo Electoral Municipal o Distrital, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

**INMEDIATAMENTE.-** Cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana del municipio en que tenga su residencia el órgano electoral competente.

**HASTA 12 HRS.-** Cuando se trate de casillas urbanas. ubicada en municipios distintos del órgano electoral.

**HASTA 18 HRS.-** Cuando se trate de casillas rurales.

Los expedientes serán entregados fuera de estos plazos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

## **5.9.- RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL**

## DEFINICION DE RECURSO

Es el medio de defensa legal por el cual se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación.

Los recursos existentes en materia electoral son:

- A) Recurso de Inconformidad
- B) Recurso de Revocación
- C) Recurso de Revisión
- D) Recurso de Apelación

## REQUISITOS PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS

Deberán de presentarse por escrito , señalando el acto o resolución impugnada, así como el organismo que lo realizó o autorizó. Indicar los preceptos legales que se consideren violados y la exposición de los hechos ocurridos, la expresión de agravios, acreditar la personalidad del promovente . Y estar firmado por él o los promoventes.

El escrito de interposición de recursos deberá de ir acompañado de las pruebas documental y presuncional.

Para la interposición de los recursos todos los días y horas son hábiles.

Inmediatamente después de haber recibido el escrito de interposición de recurso, el organismo competente acordará sobre su admisión, desechando los notoriamente improcedentes.

Cuando el recurso se interponga ante un organismo distinto al Tribunal Estatal Electoral y no halla sido remitido en tiempo para su conocimiento, deberá de ser resuelto a la brevedad posible y al responsable se le impondrán sanciones que van desde; amonestación, suspensión, destitución del cargo y multa de hasta 100 veces el salario mínimo general vigente de la capital del estado.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

El recurso podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano, en un término de 3 días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto que se recurre; y se interpondrá ante la dirección del Registro Estatal Electoral y será en contra de los actos emitidos por la misma dirección que son:

1.- Cuando habiendo cumplido con los requisitos necesarios no se le hubiese entregado oportunamente su credencial para votar con fotografía.

2.- Cuando teniendo su credencial para votar con fotografía, no aparezca en las lista nominales de electores de la sección que le corresponde a su domicilio.

3.- Cuando el ciudadano considere que a sido incluido o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

El recurso sera resuelto por la Dirección del Registro Estatal de Electores dentro de los 6 días siguientes a aquel en que se admita.

## RECURSO DE REVOCACION

El recurso de revocación procede en contra de los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación.

Este recurso se interpondrá ante el organismo que haya dictado el acto o resolución que se va a impugnar, dentro de las 48 horas siguientes a partir de la fecha de

notificación del acto o resolución. Deberá resolverse dentro de los 5 días que sigan a la fecha en que se diere el auto que lo admite.

## RECURSO DE APELACION

El recurso procede en contra de las resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión, cuando se interponga en contra de:

I) Contra los resultados contenidos en las actas de computo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y gobernador; contra la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de diputados por mayoría.

II.- Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético.

III.- Cuando exista error aritmético en los cómputos realizados por el Consejo General Electoral en las elecciones a gobernador.

IV.- Contra las actas de los cómputos distritales y la declaración de validez y la expedición de constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

V.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de constancias de mayoría.

VI.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos, cuando existe error aritmético y contra la expedición de constancias de asignación de regidores.

El recurso se interpondrá ante la sala unitaria que haya conocido del recurso de revisión y la sustanciación y resolución del recurso lo hará el pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Este recurso se interpondrá dentro de un término de 5 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la sala que se impugna; y será resuelto en un término de 5 días siguientes al del auto en que se admite.

## RECURSO DE REVISIÓN

Este recurso tiene como objeto la anulación, modificación o confirmación de la resolución impugnada.

Uno de los requisitos indispensables para la procedencia de este recurso es el escrito de protesta el cual se presenta cuando no se esta conforme con los resultados del escrutinio y computo de la casilla, además es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Este escrito deberá de contener, el partido político que lo presenta; la mesa directiva de casilla ante la cual se presento; la elección que se protesta; la causa que origino la presentación del escrito: cuando se presenta ante el Consejo Distrital o Municipal, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se pretende impugnar ; y por ultimo la firma y el cargo partidario de la persona que presenta el escrito

#### **AUTORIDAD COMPETENTE Y TERMINO PARA LA INTERPOSICION**

El escrito se deberá presentar ante la mesa directiva de casilla, al momento de terminarse el escrutinio y computo de la misma o ante el Consejo Distrital que

corresponda o antes de que se inicie la sesión de cómputo distrital o municipal.

#### CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN.

A) Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales.

B) Contra las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación o inconformidad.

C) Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación.

D) Contra los actos y resoluciones que nieguen o conceda el registro de candidatos en los procesos electorales.

E) Contra las resoluciones de los Consejos Generales que nieguen o concedan el registro definitivo de un partido político; o cuando el mismo fije, suspenda o modifique el financiamiento público a los partidos políticos.

F) Contra las resoluciones del consejo general que niegue o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos.

G) Contra las resoluciones de los Consejos Generales, Distritales o Municipales que nieguen la acreditación de los representantes de los partidos políticos.

H) Contra las resoluciones relativas a la designación de presidente y consejeros ciudadanos que integran los Consejos Distritales y Municipales. Solo procedera cuando exista una causa de ilegibilidad.

I) Contra las resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material, que habrá de usarse durante la jornada electoral.

J) Contra las resoluciones que establezcan los mecanismos con que contarán los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social.

K) Contra los actos relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña.

# C A P I T U L O V I

## ORGANOS MUNICIPALES EN MATERIA ELECTORAL

6.1.- Organos Municipales y Estatales en Materia Electoral.

6.2.- Replizacion de los Computos Municipales

## 6.1.- ORGANOS MUNICIPALES Y ESTATALES EN MATERIA ELECTORAL

### A) CONSEJOS GENERALES

Son los organos estatales de dirección y ejecutivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los cuales se dividen en Consejo General y la comisión ejecutiva.

**EL CONSEJO GENERAL** es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, Desarrollo y Vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal su domicilio estará ubicado en la Ciudad de Guanajuato, Gto.

Dicho Consejo estará integrado por un representante del poder ejecutivo, cuatro representantes del poder legislativo, un secretario, cinco consejeros ciudadanos propietarios y dos supernumerarios, los representantes de los partidos políticos con registro que participen en la elección y el secretario ejecutivo de la comisión ejecutiva, los

consejeros ciudadanos supernumerarios supliran las faltas temporales o definitivas de los propietarios.

La elección del Presidente del Consejo General se realizara de entre los consejeros ciudadanos propietarios que lo integran, mediante el voto mayoritario de los mismos.

Los representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General serán diputados designados por el Congreso del Estado.

El Gobernador del Estado designara al representante del poder ejecutivo, sin que en ningún caso el nombramiento pueda recaer en alguno de los titulares de las dependencias.

El Secretario del Consejo General sera designado por mayoría de votos de los miembros, a propuesta del presidente.

El consejo general se reunira durante la primera semana del mes de Enero del año de lecciones ordinarias, a partir de esta fecha y hasta la conclusion del proceso, el consejo sesionara por lo menos una vez al mes, concluido el proceso electoral, se reuniran a convocatoria del presidente.

## **B.- COMISION EJECUTIVA**

Esta comisión es un órgano ejecutivo técnico y de apoyo, dependiente del Consejo General, la comisión se integrara por un Secretario ejecutivo y cuatro directores, encargados de coordinar, supervisar y dirigir las siguientes áreas:

- I.- El Registro Estatal de Electores;
- II.- De Procedimientos Electorales;
- III.- De Capacitación Ciudadana;
- IV.- Del Servicio Profesional Electoral.

## **C.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**

Los Consejos Electorales Municipales son organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los Consejos Municipales que residan en las cabeceras del distrito electoral ejercer las mismas funciones que estos.

## **INTEGRACION DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**

Los consejos electorales estarán integrados por un presidente, un secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos.

La designación del presidente estará a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado a propuesta del presidente, quién deberá recabar información de los partidos políticos y los grupos organizados de la sociedad civil, el Presidente de el Consejo General formara una terna que sometera al pleno para que por mayoría de votos de los miembros presentes hagan la designación correspondiente.

El Secretario sera designado por el propio organismo a propuesta de su presidente.

Los consejeros ciudadanos serán nombrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que deberá de recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, formara una lista de por lo menos 10 nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designara a los consejeros ciudadanos y a sus suplentes.

Los requisitos que deben de reunir los integrantes de los Consejos Municipales electorales son los siguientes:

1) Ser ciudadano Guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2) Estar inscrito en el padron electoral y contar con credencial para votar con fotografia;

3) No tener antecedentes de militancia activa en un grupo politico;

4) No haber sido sentenciado o estar sujeto a proceso por la comision de un delito doloso;

5) Gozar de buena reputacion y servicio;

6) Contar con una formacion y experiencia para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad de su actuacion.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesario la presencia de la mayoria de sus integrantes con derecho a voto, entre los que se debera encontrar su presidente.

Cuando no se reuna el QUORUM legal, el presidente convocara mediante notificación, a todos los integrantes del consejo a nueva reunión, la cual tendrá validez con los consejeros y representantes que asistan.

#### ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJO MUNICIPALES ELECTORALES

1) Determinar el número y la ubicación de las casillas.

2) Seleccionar y capacitar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas.

3) Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

4) Vigilar la oportuna instalación de las mesas directivas de casilla.

5) Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores.

6) Registrar a los representantes de los partidos políticos.

7) Resolver las peticiones y consultas de los ciudadanos, candidatos y partidos políticos. en relación con el desarrollo del proceso electoral.

8) Realizar el cómputo municipal cuando se trate de presidente municipal y síndicos por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional.

9) Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

10) Recibir los recursos, en contra de sus resoluciones y remitirlos a las autoridades competentes para su resolución.

## 6.2.- REALIZACION DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES.

Los cómputos municipales de la elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.

Cuando los Consejos Municipales tengan facultades para realizar el computo distrital realizaran las siguientes actividades:

**PRIMERO.-** Realizara el computo de diputados al congreso del estado;

**SEGUNDO.-** Realizara el computo de la elección del ayuntamiento.

**TERCERO.-** Se realizara el computo a gobernador del estado.

#### **PROCEDIMIENTO PARA EL COMPUTO DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO**

Se examinaran los paquetes electorales, separando los que presenten alguna alteración; se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección cotejando el resultado de la acta de escrutinio y computo realizado por los escrutadores de la mesa directiva de casilla. Cotejandola con el acta de los resultados que obra en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral, si los resultados de ambas actas coinciden, se estableceran en las formas que señala la ley.

Cuando los resultados de las actas no coincidan, o no exista acta final de escrutinio y computo en el expediente de la casilla, se abra el sobre que contenga las boletas para su computo, levantandose el acta de escrutinio y computo de la casilla, dejandose constancia en el acta respectiva.

Por ultimo se abrirán los paquetes que muestran alteraciones y se realizara el procedimiento indicado anteriormente: haciendo constar la alteración en el acta circunstancial correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos, que se encuentren acreditados, contaran con los formatos correspondientes para anotar los resultados de la votación de las casillas.

La suma de los resultados constituye el computo municipal de la elección del ayuntamiento, que se asentara en el acta correspondiente.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Dentro del análisis y aplicación que el Tribunal Estatal Electoral ha tenido que llevar a cabo, se pueden encontrar algunos puntos discrepantes que consideramos es necesario abordar para dar congruencia y claridad a la ley.

### DUPLICIDAD DE ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

En relaciones a las atribuciones del consejo general puede apreciarse repetición en cuanto al señalamiento de sus atribuciones, concretamente la de resolver recursos, ya que el ART. 63 FRACCION XIII A LA LETRA DICE: " SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL: RECIBIR, SUSTANCIAR Y RESOLVER, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALA ESTE CODIGO, LOS RECURSOS QUE SEAN INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS CONTRA SUS ACTOS Y RESOLUCIONES." esta fracción nos habla de la facultad del consejo general para desahogar todo el procedimiento , desde la recepción hasta la conclusión del proceso.

Por otra parte la fracción XXV del mismo precepto a la letra dice: RESOLVER LOS RECURSOS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE Y QUE SEAN DE SU COMPETENCIA. esta fracción nos

habla exclusivamente de la parte final del procedimiento en el trámite del recurso, que es la de dictar la resolución del mismo.

Por lo anterior considero necesario que se derogue la fracción XXV del Artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que esta ya se encuentra contemplada dentro de la fracción XIII del precepto anteriormente citado.

REQUISITOS DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL.

En el Artículo 137 del Código en comento se señala que el secretario del consejo distrital electoral deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 57 del mismo ordenamiento, a excepción de la Licenciatura en Derecho.

Si nos remitimos al art. 57 nos encontramos que ahí se mencionan los requisitos para ser consejero ciudadano, circunstancia que no corresponde a la de secretario del consejo distrital electoral, ello se robustece aun mas, porque el grado de Licenciado en Derecho, no existe como requisito que deben de reunir los consejeros ciudadanos.

Por lo que considero que el Artículo a que se refiere el legislado no es el 57 sino el 55 del propio Código Electoral, el cual señala los requisitos a cumplir por el Secretario del Consejo General, entre los que se encuentra precisamente el de Licenciado en Derecho, calidad esta de la que habla precisamente el Art. 137 de la Ley de la materia.

Por existir una estrecha similitud entre el Cargo de Secretario del Consejo General y el Secretario del Consejo Distrital Electoral como lo apunta el Art. 146 del mismo ordenamiento, al señalar que este último tendrá en el ámbito de su competencia las mismas atribuciones que el primero de los mencionados, se concluye que es menester corregir el cuerpo del Art. 137 para que se remita al Art. 55 y no 57 como erróneamente aparece en la actualidad.

Existe también discrepancia en este mismo artículo y lo estipulado en la fracción II del Artículo 145 del mismo ordenamiento, ya que el art. 137 indica que el secretario del Consejo Distrital electoral, será nombrado por el propio organismo a propuesta del presidente, mientras que en el Art. 145 señala que son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital las siguientes:... II.-Nombrar al secretario del Consejo.

Por otro lado, el artículo 55 al referirse al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, indica que será designado por la mayoría de votos de sus miembros a propuesta del presidente, por lo que por razones de analogía debe prevalecer el mismo principio para la designación del secretario del Consejo Distrital respectivo, conforme al Art. 137.

Conforme a lo anterior considero que la oposición existente en la ley entre los art. 137 y 145 Fracc. II, debe zanjarse modificándose este último en su fracción segunda en el sentido siguiente: ART. 145.- SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:... II.- PROPONER AL CONSEJO EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL MISMO.

2.- El Artículo 199 del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO manifiesta que los Consejos electorales competentes, a propuesta del Secretario determinaran la instalación de casillas especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En base a que la recepción del voto de los electores que se encuentran transitoriamente, ya sea fuera de

su sección o domicilio correspondiente , crea muchos problemas o situaciones difíciles sobre todo a los funcionarios de la casilla en cuestión , dando con ello a que comúnmente tales casillas sean motivo de impugnación por parte de los partidos políticos en contienda, por razones de supuestos fraudes electorales.

Por lo que se propone que se cambie el texto del Art. 199 para que rece de la siguiente manera: LOS CONSEJOS ELECTORALES COMPETENTES, A PROPUESTA DEL SECRETARIO, DETERMINARAN LA INSTALACION DE CASILLAS ESPECIALES, PARA LA RECEPCION DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTRE TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU MUNICIPIO O LOCALIDAD.

3.- El artículo 146 de la Ley en comento establece : EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL TENDRA EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO". y el Art. 65 señala... II.- PREPARAR EL ORDEN DEL DIA DE LAS SECCIONES DEL CONSEJO GENERAL , DECLARAR LA EXISTENCIA DEL QUORUM. DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES Y SOMETERLAS A LA APROBACION DE LOS CONSEJEROS Y REPRESENTANTES ASISTENTES".

De los artículos transcritos podemos darnos cuenta que la fe del secretario solo se constriñe a lo actuado en las sesiones del consejo, no obstante lo anterior los partidos políticos y partes interesadas en múltiples ocasiones requieren de copias certificadas de documentos que no pueden ser entregados en original ya que, otra obligación del secretario es la de formar y conservar el archivo del Instituto, por lo que, de lo anterior se desprende que no existe en la ley un órgano facultado para expedir tales certificaciones.

Por lo que considero que es necesario que se amplie el art. 65, en su fracción II para que en lo conducente se establezca como facultad del secretario dar fe de lo actuado en las sesiones, además de expedir las copias certificadas que sean requeridas por parte interesada de los documentos que conforman el archivo del Instituto.

Con lo anterior se llena una laguna de nuestro código que en su primer momento se antoja irrelevante, pero que en la práctica legal es de vital importancia.

4.- El catálogo general de electores es la información que antecede al padrón electoral. está integrado por personas que posteriormente pueden ser parte de padrón electoral., considero que el catálogo debe de ser un

instrumento mas poderoso de ayuda al padrón electoral. y que en el se consideren solo a los que han alcanzado la ciudadanía, son a los mayores de 18 años que en un futuro serán electores, esto nos daría una actualización automática del padrón electoral durante un periodo considerable, si logramos incluir en el catalogo a las personas comprendidas entre los 12 y 17 años, ello nos daría la mayor parte de actualización de los proximos 5 años.

HACER UN CAMBIO AL ARTICULO 81 QUE EN SU PARRAFO CUARTO DIRIA:

En el Catalogo General se consignara la información básica de los varones y mujeres quanajuatenses mayores de 18 años y los menores de 18 años en que a juicio del consejo general establezca una edad que asegure la actualización continua del padrón electoral. Toda esta información recabada a través de la técnica censal total.

5.- La capacitación de los electores ya sea como funcionarios de casilla o bien estos ocupen un papel de receptores en el esfuerzo de incrementar la cultura politica de la población, ya que en la medida de la primera referida sea impartida de manera precisa proporcionara los elementos suficientes para una mejor comprensión en el aprendizaje de los segundos citados (electores o ciudadanos en general). Por lo cual considero de vital importancia hacer un agregado al

art. 75 fracción I; y modificar la fracción IV del art. 160; de la Ley, para que quede como sigue:

ART. 75.- La dirección de capacitación ciudadana contara con el personal administrativo que le asigne el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- El laborar y promover el programa de educación cívica y capacitación electoral. *LA CAPACITACION EN MATERIA ELECTORAL SERA CONSTANTE Y RIGUROSA A FIN DE QUE LOS CAPACITADOS CUENTEN CON UN CONOCIMIENTOS TEORICO PRACTICO BASTO EN LA MANERA EN QUE DEBERA CONDUCTIRSE EN EL PROCESO ELECTORAL, PARA TAL PROPOSITO PROPORCIONARA LOS APOYOS HUMANOS Y TECNICOS PARA LA MEJOR COMPRESION DE LOS TEMAS A DESARROLLAR EN EL PERIODO DE CAPACITACION. ASI TAMBIEN SE VIGILARA EL CORRECTO ORDEN Y SECUENCIA DE LOS TEMAS A DESARROLLAR PROCURANDO EVITAR QUE EXISTA CONFUSION POR PARTE DE LOS CAPACITADOS. DURANTE EL CURSO SE ENFATIZARA LA IMPORTANCIA DE PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y LA GARANTIA O GARANTIAS QUE ELLO CONLLEVA.*

ART. 160.- Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

I...II...III...

IV.- CONTAR PREVIAMENTE CON UN CURSO DE CAPACITACION ELECTORAL AMPLIO Y DETALLADO IMPARTIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE PARA ELLO SERA NECESARIO ACREDITA CON LA CONSTANCIA DE CAPACITACION QUE LE SERA ENTREGADA AL CONCLUIR EL CURSO Y EVALUACION DE ESTE LO QUE GARANTIZA QUE ES APTO PARA SU BUEN DESEMPEÑO.

6.- Tenemos que los representante de los partidos politicos acreditados ante la mesa directiva de casilla, comúnmente votan en estas, no costante que si nos ponemos a analizar nuestra legislación electoral vigente esta no contempla en ninguno de sus dispositivos presisamente dicha atribución a los representante de los partido politicos en cuestión; en base a ello propongo que se haga una adición al art. 203 del mencionado Código agregandose un fracción mas;

ART. 203.- Los representantes de los partidos politicos debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I...II...III...IV...V.

VI.- PODRAN EJERCER SU DERECHO A VOTAR EN LA CASILLA QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ACREDITADO.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL  
Teoria General del Derecho Administrativo  
Editorial Porrúa. México, 1989.
  
- 2.- FRAGA, GABINO  
Derecho Administrativo  
Editorial Porrúa.  
México, 1985.
  
- 3.- OCHOA CAMPOS, MOISES.  
La Reforma Municipal.  
Editorial Porrúa.
  
- 4.- RENDON HUERTA, TERESITA.  
Derecho Municipal.  
Editorial Porrúa.
  
- 5.- TENA RAMIREZ, FELIPE.  
Derecho Constitucional Mexicano.  
Editorial Porrúa.

## L E G I S L A C I O N

- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
'  
85ª Edición. Editorial Porrúa.
  
- 7.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Guanajuato.
  
- 8.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato  
Guanajuato, 1997.
  
- 9.- Código Electoral de Instituciones y Procedimientos  
y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.  
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: 1994.

## OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 10.- Curso de Derecho Municipal  
Universidad de Guanajuato.  
Guanajuato, Gto., 1981.
  
- 11.- Enciclopedia Jurídica OMEGA  
Editorial Bibliográfica Argentina.  
Buenos Aires, Argentina, 1982.

12.- Estudios Municipales Política, Administración, Gobierno,  
Derecho.

Tomo 16 a 21

Centro Nacional de Estudios Municipales.

13.- LA INVESTIGACION MUNICIPAL.

Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y  
Municipal.

Ediciones INAP

Julio - Diciembre de 1988.